



SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD
"Garantía de todos"



RESOLUCIÓN SIE-085-2016-RR

DECISIÓN SOBRE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A., CONTRA RESOLUCIÓN SIE-020-2016-MEM DE "RECHAZO BASES LICITACIÓN PARA ABASTECIMIENTO DE DEMANDA A LARGO PLAZO PRESENTADAS POR EMPRESA DISTRIBUIDORA COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A".

TÍTULO	CONTENIDO	PÁG.
I	INTERPOSICIÓN Y OBJETO DEL RECURSO	1
II	FACULTAD DE LA SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD	3
III	ANTECEDENTES DEL CASO	4
IV	ANÁLISIS	12
V	CONCLUSIONES	26
VI	DECISIÓN	27

I. INTERPOSICIÓN Y OBJETO DEL RECURSO:

- 1) La empresa distribuidora COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A. (CLFT), en fecha 27/05/2016, interpuso ante esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, formal SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN DEL RECHAZO DE LAS BASES DE LICITACIÓN PARA ABASTECIMIENTO DE ENERGÍA DE LA CONCESIONARIA DE DISTRIBUCIÓN LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A., contra la RESOLUCIÓN SIE-020-2016-MEM, de "RECHAZO BASES LICITACIÓN PARA ABASTECIMIENTO DE DEMANDA A LARGO PLAZO PRESENTADAS POR EMPRESA DISTRIBUIDORA COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A.", de fecha 26/04/2016;
- 2) COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A., en las conclusiones del recurso depositado, solicita lo siguiente:

"Primero: En cuanto a la forma, DECLARAR bueno y válido el presente recurso de reconsideración por haber sido interpuesto de acuerdo a lo que establece normativa vigente sobre la materia.";

"Segundo: RECONSIDERAR lo establecido en la resolución objeto del presente recurso en base a lo planteado en esta instancia, y en consecuencia aprobar las bases de licitación presentadas por la Exponente en fecha 29 de julio de 2015".;
- 3) Las motivaciones más relevantes del RECURSO DE RECONSIDERACIÓN depositado por COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A., son las siguientes:



SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD
"Garantía de todos"



(I) Sobre el Cronograma de Licitación, CLFT argumenta que:

"9. (...) sobre el cronograma de la licitación el mismo queda definido en términos generales en los puntos 7 y 8 de las referidas bases de licitación, elaboradas en concordancia con la normativa vigente.

10. Sin embargo, debemos resaltar la imposibilidad de la exponente para establecer fechas ciertas para la ejecución del proceso de licitación hasta tanto esa Superintendencia no aclare su posición con respecto de las referidas bases de licitación (...).";

(II) Sobre el No establecimiento de una cláusula expresa de la posibilidad de nueva generación, CLFT argumenta que:

"12. (...) nos permitimos transcribir lo indicado por el régimen jurídico de esa Superintendencia, como ente regulador, ha establecido para la materia el cual establece que:

'ARTÍCULO 13.- LIBRE ENTRADA PARA OFERTAS DE NUEVA GENERACIÓN. Las BASES DE LICITACIÓN no podrán contener cláusulas que limiten, prohíban o restrinjan la participación de OFERTAS provenientes de OFERENTES nacionales o extranjeros, que conlleven la instalación de nueva generación; salvo que: (i) Por disposiciones de política y estrategia energética dispuestas por la Autoridad Competente; o, (ii) Razones técnicas o relativas a los períodos o bloques de suministro objeto del PROCESO DE LICITACIÓN, ambas condiciones sujetas a evaluación y aprobación de la SUPERINTENDENCIA, se justifique la incorporación en las BASES DE LICITACIÓN de limitaciones, prohibiciones o restricciones, ya sea para todo o períodos en que dicho suministro sea dividido.'

13. Es decir, la prohibición establecida impida que, en la negativa de la entrada de nueva generación, no existan ninguna de las causas verificadas en ninguna de las cláusulas de las bases de licitación depositadas ante ese ente regulador, por lo que dicha apreciación carece de fundamento, violentando en consecuencia los principios de racionalidad y de uso normativo del poder por parte de esa Superintendencia de Electricidad.";

(III) Sobre el Título Habilitante, CLFT argumenta que:

"14. Con relación al Título Habilitante el reglamento de licitaciones de suministro de energía no establece dicho requisito como condición sine qua nom para la participación en el proceso de licitación toda vez que establece:

'ARTÍCULO 16.- REQUERIMIENTO DE CONCESIÓN DE GENERACIÓN. En caso de que el ADJUDICATARIO de un PROCESO DE LICITACIÓN no sea titular de una Concesión para la Explotación de Obras Eléctricas de Generación, debe consignarse expresamente en el (los) CONTRATO(S) DE COMPRAVENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LARGO PLAZO a suscribir con la EMPRESA DISTRIBUIDORA LICITANTE, la obtención de tal Concesión como condición indispensable para el inicio del suministro objeto de dicho Contrato y la vigencia del mismo.'



SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD
"Garantía de todos"



15. *Esto significa que, si es posible la participación de un licitante sin título habilitante al momento de la apertura del proceso, objeto que cubren las bases de licitación, por lo que el rechazo de estas por este motivo carece de fundamento jurídico, por lo que constituye igualmente una violación a los principios de racionalidad y de uso normativo del poder."*

(IV) Sobre el Certificado de Asociación del OC, CLFT argumenta que:

"16. Con relación al Certificado de Asociación del OC, el mismo por su naturaleza corre la misma suerte que el anterior –Título habilitante- por lo cual es igualmente incausado el rechazo de las bases de licitación por esta razón."

(V) Sobre la presentación del proceso de licitación en Bloques de la potencia a contratar, CLFT argumenta que:

"17. Con relación a la negación por el objeto de las bases de licitación en el sentido del fraccionamiento en bloques de la potencia a contratar, debemos indicar que esta acción está expresamente permitida por el artículo 25 del referido Reglamento por lo que pretender rechazar las bases de licitación bajo ese fundamento, plantea un accionar arbitrario de parte de esa Superintendencia y por demás violatorio a todos los criterios y principios que rigen la materia."

18. *De igual manera pretender limitar el objeto de la licitación a 6.5 MW, es desconocer la realidad de la zona de concesión abastecida por la exponente, poniendo en riesgo la estabilidad del suministro, toda vez que, sin haber llegado al pico pronosticado del año, la demanda ha superado los 8 MW, como se puede observar en el informe del Sistema de Medición Comercial emitido por el Organismo Coordinador para el mes de marzo. Esto sumado al hecho de que como mencionamos la zona es afectada de múltiples fallas dada su característica de encontrarse al final de la red de transmisión, por lo que el referido informe de Inproca establece la generación in situ como la solución más efectiva a esta situación."*

II. FACULTAD DE LA SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD:

A continuación, se citan los textos normativos que fundamentan la facultad de esta SUPERINTENDENCIA para proceder con el conocimiento y ponderación del caso presentado:

- (i) LEY NO. 13-07, ARTÍCULO 4, AGOTAMIENTO FACULTATIVO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA:
"El agotamiento de la vía administrativa será facultativo para la interposición de los recursos, contencioso administrativo y contencioso tributario, contra los actos administrativos dictados por los órganos y entidades de la administración pública, excepto en materia de servicio civil y carrera administrativa. (...);"
- (ii) LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD NO. 125-01, ARTÍCULO 24, LITERALES "C", "L" y "P":
"Corresponderá a la Superintendencia de Electricidad: a) (...);"



SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD
"Garantía de todos"



- c) Fiscalizar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, así como de las normas técnicas en relación con la generación, la transmisión, la distribución y la comercialización de electricidad. En particular, verificar el cumplimiento de la calidad y continuidad del suministro, la preservación del medio ambiente, la seguridad de las instalaciones y otras condiciones de eficiencia de los servicios que se presten a los usuarios, de acuerdo a las regulaciones establecidas; (...);
- l) "Resolver, oyendo a los afectados, los reclamos por, entre o en contra de particulares, consumidores, concesionarios y propietarios y operadores de instalaciones eléctricas que se refieran a situaciones objeto de su fiscalización".

III. ANTECEDENTES DEL CASO:

- 1) En fecha 2 de julio de 2015, esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD dictó la RESOLUCIÓN SIE-039-2015-MEM, de AUTORIZACIÓN OBRAS ELÉCTRICAS PARA INTERCONEXIÓN AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL INTERCONECTADO (SENI) DE LAS REDES DEL CONCESIONARIO DEL SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A., Y REQUERIMIENTOS PARA INTERCONEXIÓN";
- 2) En fecha 29 de julio de 2015, la COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A., mediante COMUNICACIÓN DE FECHA 28 DE JULIO DE 2015, remitió a esta SUPERINTENDENCIA un borrador de las BASES DE LICITACIÓN PARA ABASTECIMIENTO DE DEMANDA DE CLFT, a los fines de evaluación y aprobación, de conformidad con lo previsto en la normativa vigente;
- 3) En fecha 6 de agosto de 2015, esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD dictó la RESOLUCIÓN SIE-047-2015-MEM, de INTERCONEXIÓN AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL INTERCONECTADO (SENI) DE LAS REDES DE LA EMPRESA DISTRIBUIDORA COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A.", en la cual se dispuso lo siguiente:

"Artículo 3: ORDENAR que de manera transitoria, a contar del día 6/8/2015 a las 00:00, y hasta tanto sea suscrito el correspondiente CONTRATO DE COMPRAVENTA DE LARGO PLAZO producto de un proceso competitivo de licitación pública, por un máximo de ochenta por ciento (80%) de la demanda total de COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A., conforme lo exigido por el Artículo 110 LGE, dicha empresa deberá retirar la totalidad de su demanda de electricidad del Mercado Spot, sujeto a las siguientes condiciones:

- (i) La presente instrucción transitoria para abastecimiento total desde el Mercado Spot, estará en vigencia como máximo hasta el Treinta y Uno (31) de diciembre de 2015, o cualquier otra fecha anterior que se corresponda con la culminación del proceso de licitación pública ya referido;



SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD
"Garantía de todos"



- (ii) *La instrucción anterior se imparte a fines exclusivos de que COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A. pueda cumplir con su obligación de suscribir y mantener Contratos a Largo Plazo que le garanticen un porcentaje de hasta Ochenta por ciento (80%) de sus requerimientos de potencia y energía para usuarios regulados por al menos dieciocho (18) meses, a través de un proceso competitivo de licitación pública, conforme lo exigen los Artículos 56 literal "b", y 110 de la LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD, y los Artículos 44 y 119 del REGLAMENTO DE APLICACIÓN de dicha Ley; (...).";*
- 4) En fecha 13 de agosto de 2015, esta SUPERINTENDENCIA, como parte del proceso de análisis de las bases de licitación presentadas, convocó a CLFT a una reunión para discusión del borrador de bases sometido;
- 5) En fecha 18 de agosto de 2015, la SUPERINTENDENCIA y CLFT sostuvieron una reunión para discusión de las Bases de Licitación presentadas por CLFT, en la cual fueron tratados varios aspectos de interés contenidos en dichas Bases; como resultado de dicha reunión, algunos aspectos discrepantes quedaron pendientes de ser analizados y evaluados por la SUPERINTENDENCIA;
- 6) En fecha 1ro. de septiembre de 2015, CLFT remitió a esta SUPERINTENDENCIA una COMUNICACIÓN DE REITERACIÓN DE SOLICITUD DE APROBACIÓN DE BASES DE LICITACIÓN PARA CONTRATO DE COMPRA DE ENERGÍA;
- 7) En fecha 8 de septiembre de 2015, esta SUPERINTENDENCIA remitió a COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A., la COMUNICACIÓN SIE-E-DL-UAUT-2015-0208 (SIE-2015-1329), de RESPUESTA A COMUNICACIÓN DE REITERACIÓN DE SOLICITUD DE APROBACIÓN DE BASES DE LICITACIÓN PARA CONTRATO DE COMPRA DE ENERGÍA, en la cual se le indicó lo siguiente: "(...)"
- (i) *Como parte del proceso de evaluación de las Bases de Licitación, esta SUPERINTENDENCIA ha venido realizando actividades conjuntas con CLFT;*
- (ii) *A la fecha, se encuentran en revisión aspectos técnicos argumentados por CLFT en relación al volumen del suministro a licitar de definir, los cuales son determinantes para la aprobación u objeción de las Bases presentadas por CLFT, **siendo esta situación de conocimiento de CLFT;***
- En ése orden, le subrayamos que una vez sean definidos los puntos técnicos pendientes con el concesionario en relación a las Bases de Licitación de marras, dichas bases serán tramitadas al Consejo SIE, para decisión final.";*
- 8) En fecha 11 de septiembre de 2015, esta SUPERINTENDENCIA remitió a COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A., la COMUNICACIÓN SIE-E-DL-UAUT-2015-0209 (SIE-2015-1358), de SOLICITUD DE ENMIENDA DE BASES DE LICITACIÓN PARA SUMINISTRO ELÉCTRICO A LARGO PLAZO, recibida por CLFT el 14 de septiembre de 2015, en la cual consta lo siguiente:



SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD
"Garantía de todos"



"Esta SUPERINTENDENCIA, al amparo de lo expresado, le otorga un plazo de **cinco (5) días laborables** a partir de la recepción de la presente comunicación, a fin de que COMPAÑÍA LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A. proceda a enmendar las BASES DE LICITACIÓN PARA ABASTECIMIENTO DE DEMANDA DE COMPAÑÍA LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A., y presentarlas nuevamente a esta SUPERINTENDENCIA ajustadas a los siguientes requerimientos:

- a) La Licitación deberá realizarse en un único bloque a ser suplido desde el SENI con una capacidad máxima de 8.5 MW, única y exclusivamente para el abastecimiento del Municipio de Las Terrenas;
- b) Las Bases no deben incluir el Municipio de Las Galeras, para cuyo suministro debe realizarse una licitación aparte;
- c) Las Bases no deben llamar a ofertas con posibilidad de generación distribuida o generación local in situ;
- d) Los participantes en el proceso de licitación deben estar provistos de títulos habilitantes para la explotación de la actividad de generación, al momento de la adjudicación.

En ése orden, le comunicamos que una vez transcurrido el plazo anterior, las bases presentadas –modificadas o no- serán tramitadas al CONSEJO SIE, para decisión final."

- 9) En fecha 10 de septiembre de 2015, la Dirección de Regulación de la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD rindió el INFORME de EVALUACIÓN ESTUDIO IMPROCA SOBRE INTERCONEXIÓN AL SENI DE LA EMPRESA LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS;
- 10) En fecha 15 de septiembre de 2015, COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A., mediante COMUNICACIÓN dirigida a esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, solicitó la remisión del INFORME de EVALUACIÓN ESTUDIO IMPROCA realizado por la Dirección de Regulación la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD;
- 11) En fecha 18 de septiembre de 2015, esta SUPERINTENDENCIA mediante COMUNICACIÓN SIE-E-DL-UAUT-2015-0211 (SIE-2015-1383), remitió a COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A., el INFORME de EVALUACIÓN ESTUDIO IMPROCA SOBRE INTERCONEXIÓN AL SENI DE LA EMPRESA LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, de fecha 10 de septiembre de 2015, elaborado por la Dirección de Regulación de la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD;
- 12) En fecha 17 de septiembre de 2015, mediante COMUNICACIÓN dirigida a esta SUPERINTENDENCIA, la COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A. solicitó a esta SUPERINTENDENCIA la posposición del proceso de licitación, indicando lo siguiente:



SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD
"Garantía de todos"



"(...) Por las razones aquí expuestas entendemos que hasta no definir la real capacidad de la línea de interconexión y tener la seguridad de la capacidad de suministro a nuestros usuarios, sería temerario definir un pliego para la licitación de compra de energía que se ajuste a la realidad de las necesidades de suministro confiable de energía en nuestra zona de concesión.

*Es por eso que **le solicitamos formalmente posponer dicho proceso de licitación** hasta tanto sean realizados los estudios técnicos correspondientes, tomando en cuenta la realidad de las necesidades de suministro de nuestros usuarios en la zona de concesión de esta empresa. (...);*

- 13) En fecha 28 de octubre de 2015, CLFT, mediante COMUNICACIÓN dirigida a esta SUPERINTENDENCIA, informó lo siguiente: *"(...) Luego de evaluadas las observaciones de INPROCA, esperamos que el Departamento de Regulación de la SIE, nos indique sobre cuales premisas técnicas y a base de cuales software realizó sus conclusiones y nos pueda explicar porque difiere de los comentarios del asesor independiente."*;
- 14) En fecha 8 de diciembre de 2015, la Dirección de Regulación de la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, mediante COMUNICACIÓN SIE-I-DR-DIR-2015-0125, de RESPUESTA A SOLICITUD DE OPINIÓN TÉCNICA, remitió el INFORME DE EVALUACIÓN TÉCNICA DE LAS REDES DE DISTRIBUCIÓN DE LA COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A., de fecha 4 de diciembre de 2015; en la cual informó lo siguiente:

"(...) En el documento que anexamos, titulado: 'Informe de Evaluación Técnica de las redes de distribución de la COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A.', elaborado en esta Dirección de Regulación siguiendo los métodos de análisis y de interpretación de la ingeniería eléctrica, y apoyado en mediciones realizadas por una firma privada, y en informes de inspección de las redes de CLFLT preparados por ingenieros de la Dirección de Fiscalización del Mercado Minorista de esta SIE, hemos confirmado la opinión que presentamos a esa Dirección Legal mediante nuestra comunicación de fecha 10 de septiembre 2015, por lo que con toda propiedad ratificamos las apreciaciones que hicimos de las características y capacidad de las obras de interconexión al SENI de la CLFLT, y sobre las deficiencias que presentan las redes de distribución de esta compañía.

Los estudios técnicos realizados siguiendo los métodos de análisis de la ingeniería eléctrica, comprueban de manera efectiva que con una demanda que supere los 8 MW, los clientes de CLFLT que se encuentren ubicados en la parte más alejada de sus circuitos, experimentarán un deterioro en la calidad de la señal de voltaje, y la caída de tensión superará los valores admitidos por la normativa, debido única y exclusivamente a las condiciones y a las características técnicas de las redes de distribución de la empresa CLFLT.

El informe demuestra que esta situación es indiferente a la fuente de abastecimiento, el SENI o Generadora Samaná. Y que la única manera de superar esta situación es mediante la sustitución de los cables de sus redes de distribución por otros de mayor capacidad de conducción de corriente. El estudio de la Dirección de Regulación



SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD
"Garantía de todos"



recomienda la remodelación que debe llevarse a cabo y determina la inversión de capital que debe realizarse para que las redes satisfagan los requerimientos de calidad exigidos por la normativa vigente en lo relativo a la caída de tensión permitida.

El documento incluye además un diagnóstico general de las redes de CLFLT que identifica las múltiples deficiencias que presentan las estructuras, las puestas a tierra, los cables y los herrajes, y calcula las caídas de tensión en el principal ramal de la empresa, el ramal La Bonita. (...).";

- 15) En fecha 8 de diciembre de 2015, COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A., notificó a esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, el ACTO DE ALGUACIL No. 1171/2015, de fecha ocho (8) de diciembre de 2015, del ministerial Fausto A. del Orbe Pérez, Alguacil de Estrado del Juzgado de Trabajo Sala 1, D.N., mediante el cual COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A., mediante el cual: (i) Notificó una serie de actos, acciones, documentos y argumentos relacionados con el proceso de Aprobación de las BASES DE LICITACIÓN para la LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PARA ABASTECIMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA MEDIANTE CONTRATO DE LARGO PLAZO de COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A.; (ii) Intimó a esta SUPERINTENDENCIA a: "(...) que en el plazo de cinco (5) días francos, procedan a aprobar las bases de licitación de presentadas por esta en fecha _____, las cuales se notifican en cabeza del presente acto. (...)";
- 16) En fecha 11 de diciembre de 2015, esta SUPERINTENDENCIA, mediante ACTO No. 1393/2015, de NOTIFICACIÓN DE INTIMACIÓN Y ADVERTENCIA, del ministerial Eladio Lebrón Vallejo, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, respondió a COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A. el ACTO DE ALGUACIL No. 1171/2015, de fecha 8 de diciembre de 2015, y notificó a CLFT, lo siguiente:

"(...) Esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, INTIMA a COMPAÑÍA LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A., para que en un plazo máximo de CINCO (5) DÍAS HÁBILES a partir de la recepción del presente Acto: (1) Revise el INFORME DE EVALUACIÓN TÉCNICA DE LAS REDES DE DISTRIBUCIÓN DE LA COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A., rendido por la Dirección de Regulación SIE, en fecha 4 de diciembre de 2015; y, (2) Presente ante la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, las BASES DE LICITACIÓN para el proceso de LICITACIÓN PÚBLICA PARA ABASTECIMIENTO DE DEMANDA DE COMPAÑÍA LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A., de conformidad con las instrucciones dadas por la SUPERINTENDENCIA mediante: (i) La COMUNICACIÓN SIE-E-DL-UAUT-2015-0209 (SIE-2015-1358), de fecha 11 de septiembre de 2015, remitida por esta SUPERINTENDENCIA a COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A. (CLFT), de SOLICITUD DE ENMIENDA DE BASES DE LICITACIÓN PARA SUMINISTRO ELÉCTRICO A LARGO PLAZO, la cual figura en cabeza del presente acto; y adecuadas al (ii) INFORME DE EVALUACIÓN TÉCNICA DE LAS REDES DE DISTRIBUCIÓN DE LA COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A., rendido por la Dirección de Regulación SIE, en fecha 4 de diciembre de 2015, el cual figura en cabeza del presente Acto.



SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD
"Garantía de todos"



En ése orden, la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD LE ADVIERTE a COMPAÑÍA LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A., que una vez vencido el plazo anterior, se procederá a tramitar las BASES DE LICITACIÓN sometidas por COMPAÑÍA LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A., en fecha 29 de julio de 2015 al CONSEJO SIE, para decisión final. (...).";

- 17) En fecha 18 de diciembre de 2015, COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A., notificó a esta SUPERINTENDENCIA, mediante ACTO No. 834/2015, del ministerial Moisés de la Cruz, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, entre otras cosas, lo siguiente:

"(...) mi requirente que reitera la intimación hecha mediante el acto marcado con el No. 1171/2015 instrumentado por el ministerial Fausto A. del Orbe Pérez, en el sentido de que mi requerida proceda a aprobar las bases de licitación de presentadas por esta en fecha 29 de julio de 2015, y que en caso de que tenga cualquier duda sobre el sustento técnico de los estudios hechos convoque a la empresa que realizó dicho estudio, a fin de preservar los derechos de los usuarios del sistema y de mi requirente.(...)";

- 18) En fecha 26/04/2016, esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD dictó la **RESOLUCIÓN SIE-020-2016-MEM** de "RECHAZO BASES LICITACIÓN PARA ABASTECIMIENTO DE DEMANDA A LARGO PLAZO PRESENTADAS POR EMPRESA DISTRIBUIDORA COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A.", cuya parte dispositiva señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 1: RECHAZAR las BASES DE LICITACIÓN PARA ABASTECIMIENTO DE DEMANDA DE CLFT, presentadas por la empresa concesionaria COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A., en fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil quince (2015), por no haber cumplido con las disposiciones contenidas en el REGLAMENTO DE LICITACIONES PARA COMPRAVENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA MEDIANTE CONTRATOS DE LARGO PLAZO (RL), emitido mediante RESOLUCIÓN SIE-540-2011, modificado mediante RESOLUCIÓN SIE-056-2015-MEM, en particular las siguientes:

- (i) Falta de depósito del Cronograma del PROCESO DE LICITACIÓN, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 12, Numeral I (RL)**;
- (ii) No especificación de la Libre Entrada para ofertas de Nueva Generación, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 12, Literal a), Numeral IV (RL)**;
- (iii) Falta de inclusión del requisito del "Sobre de Credenciales", del "TÍTULO HABILITANTE" como concesionarios de generación que deben tener los participantes o la previsión de tener dicho requisito, antes de la adjudicación; de conformidad con lo previsto en el **Artículo 12, Literales c) y d), Numeral IV**; y, el **Artículo 16** del RL;
- (iv) Falta de inclusión como requisito del "Sobre de Credenciales", del "CERTIFICADO DE ASOCIACIÓN EN EL OC", que deben tener los participantes para operar en el SENI; de conformidad con lo previsto en **Artículo 12, Literal d), Numeral IV**; y, **Artículo 16 (RL)**;



SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD
"Garantía de todos"



- (v) Falta de enmienda de la potencia comprometida presentada, de 10 MW, distribuida en 3 bloques de generación, con la posibilidad de instalar hasta el 50% de manera distribuida, en inobservancia al INFORME DE EVALUACIÓN TÉCNICA DE LAS REDES DE DISTRIBUCIÓN DE LA COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A., en el cual se evidencia que la capacidad de 10 MW no se corresponde con la demanda máxima real de CLFT registrada en el punto de medición comercial a Enero 2016, la cual no ha superado **6.5 MW**.

ARTÍCULO 2: REQUERIR a la COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A., a que en un plazo máximo de **TREINTA DÍAS (30) CALENDARIO** a partir de la fecha de recepción de la presente resolución, deposite en esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD el borrador de bases de licitación para abastecimiento de la demanda correspondiente a los usuarios sometidos a regulación de precios en su zona de concesión adecuadas a: (a) Las observaciones realizadas por esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, mediante la COMUNICACIÓN SIE-E-DL-UAUT-2015-0209 (SIE-2015-1358), de SOLICITUD DE ENMIENDA DE BASES DE LICITACIÓN PARA SUMINISTRO ELÉCTRICO A LARGO PLAZO, recibida por CLFT el 14 de septiembre de 2015; (b) ACTO No. 1393/2015, de fecha 11 de diciembre de 2015, de NOTIFICACIÓN DE INTIMACIÓN Y ADVERTENCIA; (c) La presente resolución; y, (d) Adecuadas al INFORME DE EVALUACIÓN TÉCNICA DE LAS REDES DE DISTRIBUCIÓN DE LA COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A., rendido por la Dirección de Regulación SIE, en fecha 4 de diciembre de 2015, y de conformidad con lo previsto en: (i) El Artículo 110 de la LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD NO. 125-01, y sus modificaciones; (ii) El REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD; (iii) El REGLAMENTO DE LICITACIONES PARA COMPRAVENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA MEDIANTE CONTRATOS DE LARGO PLAZO, emitido mediante RESOLUCIÓN SIE-540-2011, modificado mediante RESOLUCIÓN SIE-056-2015-MEM;

ARTÍCULO 3: ADVERTIR a la COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A., que en caso de no obtemperar al requerimiento dispuesto en el artículo anterior, esta SUPERINTENDENCIA procederá con las acciones regulatorias y legales dispuestas en la normativa vigente que resulten de aplicación a su caso particular; de manera específica, expedientar al PODER EJECUTIVO la recomendación de revocación de la concesión otorgada a COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A., por violación al respectivo contrato de concesión d/f 26 de agosto de 2011, en particular la obligación dispuesta por el Artículo 5, Literal "a" del citado contrato, de garantía de calidad y continuidad del servicio, y la obligación dispuesta en el Artículo 56, Literal "b" LGE, de contar con contratos con generadores que garanticen el abastecimiento de la cuota correspondiente al 80% de su demanda por los próximos 20 meses como mínimo, de conformidad con lo previsto en los Artículos 62, Literal "b" y 63 de la LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD NO. 125-01, y sus modificaciones:

Artículo 62.- La concesión será revocada por incumplimiento de las obligaciones del concesionario: (...)

- b) La falta del concesionario de distribución de disponer de un contrato de suministro de electricidad para los próximos veinte (20) meses, una vez se superen las limitaciones radicadas en el Reglamento según el Artículo 56, literal a), asimilable a condición insegura de servicio'.



SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD
"Garantía de todos"



'Artículo 63.- Sin perjuicio del Recurso Contencioso Administrativo, compete al Poder Ejecutivo la revocación de las concesiones definitivas por una cualquiera o varias de las causas previstas en el Artículo 62, la cual deberá contar con la recomendación favorable de la Superintendencia de Electricidad y la opinión de la Comisión Nacional de Energía. En este caso se dispondrá la intervención administrativa en forma provisional de la concesión por parte de la Superintendencia de Electricidad, con cargo al antiguo concesionario, a fin de asegurar la continuidad de sus operaciones, hasta que un nuevo concesionario asuma la explotación de las obras.'

ARTÍCULO 4: DISPONER, a los fines correspondientes, la notificación de la presente resolución a la **COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A.**, así como su publicación en el portal web de la **SUPERINTENDENCIA** (www.sie.gob.do);"

- 19) En fecha 27/05/2016, la empresa distribuidora **COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A.** interpuso ante esta **SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD**, formal **SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN DEL RECHAZO DE LAS BASES DE LICITACIÓN PARA ABASTECIMIENTO DE ENERGÍA DE LA CONCESIONARIA DE DISTRIBUCIÓN LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A.**, contra la **RESOLUCIÓN SIE-020-2016-MEM**, de "RECHAZO BASES LICITACIÓN PARA ABASTECIMIENTO DE DEMANDA A LARGO PLAZO PRESENTADAS POR EMPRESA DISTRIBUIDORA **COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A.**", de fecha 26/04/2016;
- 20) En fecha 6 de julio de 2016, esta **SUPERINTENDENCIA** notificó a la **COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A.**, el Acto No. 1081/2016, del ministerial Eladio Lebrón Vallejo, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual:
- (i) **CONMINÓ** a **COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A.**, para que en un plazo máximo de **QUINCE (15) DÍAS CALENDARIO**, computado a partir de la recepción del Acto, presentase el borrador de bases de licitación para abastecimiento de la demanda correspondiente a los usuarios sometidos a regulación de precios en su zona de concesión, enmendado conforme las directrices establecidas en la citada **RESOLUCIÓN SIE-020-2016-MEM**, dictada en fecha 26 de abril de 2016;
 - (ii) **ADVIRTIÓ** a **COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A.**, que vencido el plazo dispuesto en el numeral anterior, sin que se haya satisfecho el requerimiento realizado, se procedería a presentar el **CONSEJO SIE**, las acciones legales y regulatorias que correspondientes, incluyendo la potencial recomendación de revocación al **PODER EJECUTIVO** de la concesión definitiva de distribución otorgada a **COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A.**, mediante el **CONTRATO DE CONCESIÓN** de fecha 26 de agosto de 2011, por violación a la obligación dispuesta por el Artículo 5, Literal "a" del citado contrato, de garantía de calidad y continuidad del servicio, y la obligación dispuesta en el Artículo 56, Literal "b" LGE, que obliga a las concesionarios del servicio público de distribución a mantener contratos vigentes con empresas



SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD
"Garantía de todos"



de generación que aseguren el establecimiento del 80% de su respectiva demanda en los próximos 18 meses como mínimo, de conformidad con lo previsto en los Artículos 62, Literal "b" y 63 de la LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD No.125-01, y sus modificaciones; todo ello, sin perjuicio de que pueda iniciarse en contra de **COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A.**, un procedimiento de Formulación de Cargos por violación a los Artículos 126-1, Numerales "b", 126-2, Literales "b", "d", "g" y "q".

IV. ANÁLISIS:

1) Admisibilidad del Recurso de Reconsideración:

- (i) El RECURSO DE RECONSIDERACIÓN es el que se presenta ante el mismo órgano que dictó un acto, para que lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio (*Conforme Gordillo, Agutín y Daniele, Mabel, Procedimiento Administrativo, 2ª ed., Buenos Aires, LexisNexis, 2006, p.528*), como medio de impugnación o de defensa del particular;
- (ii) La LEY NO. 107-13, promulgada en fecha 06/08/2013, que regula los DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS EN SUS RELACIONES CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, dispone en su ARTÍCULO 53, el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN como una vía de impugnación de los actos administrativos, señalando lo siguiente:

"Artículo 53, Ley No. 107-13. Recurso de reconsideración. Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa."

- (iii) El plazo para recurrir los ACTOS ADMINISTRATIVOS por la vía CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA, está previsto en el ARTÍCULO 5 de la LEY NO. 13-07, de fecha 5 de febrero de 2007, que modifica la LEY NO. 1494, de fecha 9 de agosto de 1947, que instituye la JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA:

"Artículo 5, Ley No. 13-07. Plazo para recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización."



SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD
"Garantía de todos"



- (iv) En consecuencia, corresponde concluir con respecto al recurso interpuesto, que el mismo cumple, en cuanto a la forma, con el plazo previsto para su interposición, por lo que procede declararlo como regular y válido, y proseguir con el examen de fondo del mismo.

2) Disposiciones normativas aplicables al presente caso:

A continuación, se citan los textos normativos y contractuales que se encuentran relacionados, o que guardan incidencia con el presente caso:

1) LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD NO. 125-01, y sus modificaciones:

- (i) **Artículo 56.** *"Los concesionarios de servicio público distribución están obligados a: (...)*
- b) *Mantener contratos vigentes con empresas generadoras que le garanticen un porcentaje de su requerimiento total de potencia y energía para clientes regulados por los siguientes dieciocho (18) meses como mínimo, de acuerdo con las limitaciones expresadas en el Artículo 56 a) y en el Reglamento. Este porcentaje será establecido en el Reglamento, pudiendo sin embargo La Superintendencia autorizar reducciones en el porcentaje cuando las condiciones del mercado lo aconsejen";*
- (ii) **Artículo 101, Párrafo único:** *"La Superintendencia de Electricidad velará porque las Empresas Distribuidoras efectúen oportunamente los procesos de licitación previstos en el Artículo 110 de la ley, para la contratación del porcentaje de sus requerimientos de energía y potencia que disponga el Reglamento.";*
- (iii) **Artículo 110:** *"Las ventas de electricidad en contratos de largo plazo, de una entidad generadora a una distribuidora se efectuarán a los precios resultantes de procedimientos competitivos de licitación pública. Estas licitaciones se regirán por bases establecidas por la Superintendencia de Electricidad, la que supervisará el proceso de licitación y adjudicación y requerirá copia de los contratos, los cuales deberán contener, por lo menos, plazo de vigencia, puntos de compra, precios de la electricidad y de la potencia en cada punto de compra, metodología de indexación, tratamiento de los aumentos de potencia demandada, compensaciones por fallas de suministro en concordancia con los costos de desabastecimiento fijados por la Superintendencia de Electricidad y garantías establecidas. La diferencia entre la demanda de una distribuidora y sus contratos será transferida por los generadores a costo marginal de corto plazo.*

En todos los casos de licitación del sector eléctrico, las bases de la sustentación serán dirigidas totalmente por la Superintendencia de Electricidad (...).

Párrafo: Con el objetivo de garantizar que los precios de generación representen valores razonables en el mercado eléctrico, La Superintendencia velará que las ventas de electricidad por contratos no podrán ser mayor de ochenta por ciento (80%) de la demanda del sistema eléctrico interconectado, garantizando que el mercado spot represente en el balance anual de energía y potencia eléctrica suministradas, como mínimo, un veinte por ciento (20%) de la totalidad del consumo nacional del sistema interconectado.";



SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD
"Garantía de todos"



2) REGLAMENTO PARA APLICACIÓN de la LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD NO. 125-01:

- (i) **Artículo 31, Literales "x" y "bb":** "La SIE tendrá, en adición a las funciones enunciadas en el artículo 24 de la Ley, con carácter meramente enunciativo, las siguientes facultades: (...)
- x) Fiscalizar y supervisar los procesos de licitación para la contratación de electricidad por parte de las Empresas de Distribución con las Empresas de Generación, conforme lo establece el artículo 110 de la Ley; (...);
- bb) Velar porque las empresas distribuidoras cumplan con lo previsto en el artículo 110 de la Ley; (...);
- (ii) **Artículo 98:** "Las Empresas de Distribución para la compra de electricidad a las Empresas de Generación, mediante Contratos de Largo Plazo, deberán efectuar la correspondiente licitación, conforme se establece en el artículo 110 de la Ley y en el presente Reglamento.";
- (iii) **Artículo 119:** "Asimismo, de conformidad con el Artículo 110 de la Ley, las Empresas Eléctricas de Distribución para la compra de electricidad en Contratos de Largo Plazo deberán realizar una licitación pública, la cual estará regida por las bases establecidas por la SIE la que supervisará el proceso de licitación y adjudicación y requerirá copia de los contratos.";

3) REGLAMENTO DE LICITACIONES PARA COMPRAVENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA MEDIANTE CONTRATOS DE LARGO PLAZO (RL), emitido mediante RESOLUCIÓN SIE-540-2011, modificado mediante RESOLUCIÓN SIE-056-2015-MEM, el cual establece lo siguiente:

- (i) **Artículo 3:** "OBJETIVOS. Los procedimientos del PROCESO DE LICITACIÓN, ADJUDICACIÓN Y CONTRATACIÓN de compraventa de energía eléctrica en contratos de largo plazo establecidos en el presente Reglamento, están dirigidos a alcanzar los siguientes objetivos:
- i) Asegurar que la EMPRESA DISTRIBUIDORA cuente con la contratación del porcentaje de sus requerimientos de energía y potencia;
- ii) Garantizar tarifas económicamente eficientes para la operatividad y sostenibilidad de la EMPRESA DISTRIBUIDORA y los USUARIOS REGULADOS;
- iii) Fomentar la transparencia en las transacciones en el sector eléctrico dominicano; y,
- iv) Asegurar el cumplimiento de los límites asignados por el Artículo 110 de la Ley General de Electricidad 125-01 y sus modificaciones, a los Mercados de Contrato y Spot.";
- (ii) **Artículo 11:** "La EMPRESA DISTRIBUIDORA LICITANTE, para elaborar las BASES DE LICITACIÓN debe ajustarse a las siguientes reglamentaciones:



SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD
"Garantía de todos"



- i) Contenido de las BASES DE LICITACIÓN, conforme con lo especificado en el Artículo 12 de la presente Sección;
 - ii) Normas y requerimientos que deben cumplir las BASES DE LICITACIÓN, conforme con lo especificado en los Artículos 13 al 29 de la presente Sección;
 - iii) Plazos y condiciones para la preparación, aprobación y modificación de las BASES DE LICITACIÓN, conforme con lo especificado en los Capítulos IV y V del presente Reglamento.
- (iii) **Artículo 12:** "La EMPRESA DISTRIBUIDORA debe preparar las BASES DE LICITACIÓN con los requisitos esenciales del suministro a licitar, los cuales deben incluir, como mínimo lo siguiente:
- I.- Título o descripción del PROCESO DE LICITACIÓN;
 - II.- Cronograma del PROCESO DE LICITACIÓN, indicando:
 - i) Fecha prevista para la publicación del LLAMADO A LICITACIÓN, lo concerniente a dicho llamado se trata en los Artículos 36 y 38 del presente Reglamento;
 - ii) Fecha límite para la notificación del resultado de la FASE DE PRECALIFICACIÓN;
 - iii) Lugar, día y hora en el cual se producirá(n) el (los) ACTO(S) para la recepción y/o apertura de las OFERTAS dentro de la FASE DE RECEPCIÓN Y APERTURA DE OFERTAS, independientemente de la modalidad adoptada para dicha recepción y/o apertura; lo concerniente a este tema se trata en los Artículos 48 y 49 del presente Reglamento;
 - iv) Plazos previstos para la FASE DE EVALUACIÓN DE OFERTAS Y ADJUDICACIÓN; lo concerniente a tales procesos se trata en los Artículos 56 y 57 del presente Reglamento;
 - v) Plazo previsto dentro de la FASE DE EVALUACIÓN DE OFERTAS Y ADJUDICACIÓN para anunciar la OFERTA u OFERTAS ganadoras y formalizar la contratación de la(s) OFERTA(S) que sea(n) objeto de ADJUDICACIÓN; lo concerniente a dicho plazo se trata en el Artículo 58 del presente Reglamento;
 - vi) Plazo previsto para la elaboración y firma del (de los) CONTRATO(S) DE COMPRAVENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LARGO PLAZO; lo concerniente a dicho plazo se trata en el Artículo 84 del presente Reglamento;
 - vii) Cualquier otra información, que para estos efectos se establezca en las BASES DE LICITACIÓN.
 - III.- Requisitos mínimos que debe demostrar todo PARTICIPANTE en la FASE DE PRECALIFICACIÓN para ser declarado como PARTICIPANTE PRECALIFICADO del PROCESO DE LICITACIÓN;



SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD
"Garantía de todos"



- i) *Estatus legal;*
 - ii) *Capacidad y experiencia técnica para cumplir satisfactoriamente con el suministro requerido, en los términos especificados en las BASES DE LICITACIÓN; y,*
 - iii) *Capacidad y solvencia financiera para cumplir satisfactoriamente con la OFERTA de suministro en los términos previstos en las BASES DE LICITACIÓN.*
- IV.-** *Requerimientos impuestos al PROCESO DE LICITACIÓN por la LGE, el RLGE, las resoluciones de la SUPERINTENDENCIA y el presente Reglamento:*
- a) *Libre entrada para OFERTAS de Nueva Generación, conforme con lo establecido en el Artículo 13 del presente Reglamento;*
 - b) *Requisito de GARANTÍA DE MANTENIMIENTO DE OFERTA, conforme con lo establecido en el Artículo 15 del presente Reglamento;*
 - c) *Requerimiento de "Concesión de Generación" al (a los) ADJUDICATARIO(S) del PROCESO DE LICITACIÓN, conforme con lo previsto en el Artículo 16 del presente Reglamento; y,*
 - d) *Requisitos de permisos, licencias y autorizaciones para la debida explotación de la actividad, incluyendo Autorización de Puesta en Servicio.*
- V.-** *Restricciones impuestas al PROCESO DE LICITACIÓN por la LGE, el RLGE, las Resoluciones de la SUPERINTENDENCIA, y el presente Reglamento:*
- a) *Cláusulas prohibidas, conforme con lo establecido en el Artículo 17 del presente Reglamento;*
 - b) *Criterios en base a los cuales una OFERTA puede ser considerada como inadmisibles, conforme con lo establecido en el Artículo 18 del presente Reglamento;*
 - c) *Prohibición de OFERTAS simultáneas, conforme con lo establecido en el Artículo 19 del presente Reglamento;*
 - d) *Prohibición de presentar OFERTAS con volúmenes o características distintas a las especificadas en las BASES DE LICITACIÓN, conforme con lo establecido en el Artículo 20 del presente Reglamento;*
 - e) *Restricciones en cuanto a las centrales de generación, tales como tecnologías a utilizar, exigencias de energía renovable, generación a carbón, a gas, centrales nuevas, usadas o existentes, entre otros, conforme con lo establecido en el Artículo 21 del presente Reglamento.*
- VI.-** *Especificaciones del PROCESO DE LICITACIÓN:*
- 1) *Especificaciones técnicas del suministro a licitar:*
 - i) *Potencia comprometida y metodología para el control de su cumplimiento;*



SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD
"Garantía de todos"



- ii) Disponibilidad de la potencia comprometida, incluyendo: (i) Disponibilidad media objetivo; (ii) Disponibilidad de potencia para cada hora; y, (iii) Posibilidad de establecer penalidades ante el incumplimiento de la disponibilidad media objetivo;
 - iii) Sistemas de Medición Comercial, comunicación, control, protección, y supervisión.
- 2) Condiciones del suministro a licitar:
- a) Especificaciones de precios de potencia y/o energía según corresponda, incluyendo potenciales precio techo y/o precio piso, conforme con lo establecido en los Artículos 22 y 24 del presente Reglamento;
 - b) Duración y entrada en vigencia del suministro que se está licitando, conforme las reglas establecidas en el Artículo 23 del presente Reglamento; y,
 - c) Reglas sobre fraccionamiento de suministros, conforme con lo dispuesto por el Artículo 25 del presente Reglamento.
 - d) Metodologías de cálculos:
 - e) Fórmulas de indexación de los precios de potencia y/o energía, según corresponda, conforme con lo establecido en el Artículo 26 del presente Reglamento;
 - f) Indicadores económicos a utilizar en las fórmulas de indexación de los precios de energía y/o potencia, según corresponda, conforme con lo establecido en el Artículo 27 del presente Reglamento;
 - g) Obligación de utilizar el (los) formato(s) o formulario(s) preestablecido(s) para la presentación de OFERTA(S) económica(s), conforme con lo establecido en el Artículo 28 del presente Reglamento.
- 3) Facturación de Cargos y Modelo-Base del (de los) CONTRATO(s):
- a) Mecanismo de facturación de cargos de energía y/o potencia según corresponda, y otros, conforme con lo establecido en el Artículo 29 del presente Reglamento;
 - b) Modelo-Base del (de los) contrato(s) a ser suscrito(s) en la FASE DE CIERRE, el (los) cual(es) deberá(n) ajustarse a lo establecido en el Artículo 47(ii) y a los lineamientos previstos en el Capítulo VIII del presente Reglamento.

VII.- Método de Evaluación, Calificación y Selección de la OFERTA Ganadora:

- 1) Método de evaluación y calificación de las CREDENCIALES DE PRECALIFICACIÓN de los PARTICIPANTES;
- 2) Método de evaluación y calificación de OFERTAS TÉCNICAS y ADMINISTRATIVAS;
- 3) Método de evaluación y calificación de OFERTAS ECONÓMICAS.



SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD
"Garantía de todos"



VIII.- Derechos de cada PARTICIPANTE en el PROCESO DE LICITACIÓN a presentar reclamaciones por su descalificación en la FASE DE PRECALIFICACIÓN, conforme lo establecido en el Artículo 43 del presente Reglamento; y del respectivo OFERENTE a presentar: (i) Reclamaciones por rechazo a la recepción de su OFERTA en el ACTO destinado a la recepción de OFERTAS en la FASE DE RECEPCIÓN Y APERTURA DE OFERTAS, conforme con lo establecido en el Artículo 53 del presente Reglamento; e, (ii) Impugnaciones al resultado del PROCESO DE ADJUDICACIÓN DE OFERTAS, conforme con lo establecido en el Artículo 62 del presente Reglamento.”;

- (iv) **Artículo 16:** "REQUERIMIENTO DE CONCESIÓN DE GENERACIÓN: En caso de que el ADJUDICATARIO de un PROCESO DE LICITACIÓN no sea titular de una Concesión para la Explotación de Obras Eléctricas de Generación, debe consignarse expresamente en el (los) CONTRATO(S) DE COMPRAVENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LARGO PLAZO a suscribir con la EMPRESA DISTRIBUIDORA LICITANTE, la obtención de tal Concesión como condición indispensable para el inicio del suministro objeto de dicho Contrato y la vigencia del mismo."

3) Examen y respuesta al Recurso de Reconsideración presentado por COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A.:

(I) Sobre el Cronograma de Licitación:

- (i) CLFT argumenta que: "(...) el mismo queda definido en términos generales en los puntos 7 y 8 de las referidas bases de licitación, elaboradas en concordancia con la normativa vigente.”;
- (ii) El **Artículo 12** del REGLAMENTO DE LICITACIONES prevé de **manera expresa** que las Bases de Licitación deben incluir un **CRONOGRAMA DEL PROCESO DE LICITACIÓN**, en el cual se indique: "(...)"
- i) Fecha prevista para la publicación del LLAMADO A LICITACIÓN, lo concerniente a dicho llamado se trata en los Artículos 36 y 38 del presente Reglamento;
- ii) Fecha límite para la notificación del resultado de la FASE DE PRECALIFICACIÓN;
- iii) Lugar, día y hora en el cual se producirá(n) el (los) ACTO(S) para la recepción y/o apertura de las OFERTAS dentro de la FASE DE RECEPCIÓN Y APERTURA DE OFERTAS, independientemente de la modalidad adoptada para dicha recepción y/o apertura; lo concerniente a este tema se trata en los Artículos 48 y 49 del presente Reglamento;
- iv) Plazos previstos para la FASE DE EVALUACIÓN DE OFERTAS Y ADJUDICACIÓN; lo concerniente a tales procesos se trata en los Artículos 56 y 57 del presente Reglamento;



SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD
"Garantía de todos"



- v) *Plazo previsto dentro de la FASE DE EVALUACIÓN DE OFERTAS Y ADJUDICACIÓN para anunciar la OFERTA u OFERTAS ganadoras y formalizar la contratación de la(s) OFERTA(S) que sea(n) objeto de ADJUDICACIÓN; lo concerniente a dicho plazo se trata en el Artículo 58 del presente Reglamento;*
 - vi) *Plazo previsto para la elaboración y firma del (de los) CONTRATO(S) DE COMPRAVENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LARGO PLAZO; lo concerniente a dicho plazo se trata en el Artículo 84 del presente Reglamento;*
 - vii) *Cualquier otra información, que para estos efectos se establezca en las BASES DE LICITACIÓN.”;*
- (iii) Dicho Reglamento prevé que la empresa licitante presente por lo menos fechas estimadas de cada una de las etapas del PROCESO DE LICITACIÓN, a fin de verificar que cada etapa cumpla con los plazos mínimos previstos en el Reglamento para cada acción dentro del PROCESO, así como la fecha estimada del lanzamiento de la Licitación, por lo que la no presentación de un CRONOGRAMA DEL PROCESO DE LICITACIÓN en el cual presente los requisitos mínimos exigidos por la normativa vigente, constituye una inobservancia a la misma;
- (iv) Por las razones indicadas, procede rechazar el argumento presentado por CLFT en su recurso de reconsideración respecto del CRONOGRAMA DEL PROCESO DE LICITACIÓN.
- (II) Sobre el No establecimiento de una cláusula expresa de la posibilidad de nueva generación:
- (i) CLFT argumenta que: *“(…) la prohibición establecida implica que, en la negativa de la entrada de nueva generación, no existan ninguna de las causas verificadas en ninguna de las cláusulas de las bases de licitación depositadas ante ese ente regulador, por lo que dicha apreciación carece de fundamento, (…)”;*
 - (ii) El Artículo 12, **Literal a), Numeral IV** del REGLAMENTO DE LICITACIONES, indica como requerimiento impuesto al PROCESO DE LICITACIÓN por la LGE, el RLGE, las resoluciones de la SUPERINTENDENCIA y el REGLAMENTO DE LICITACIONES, la *“Libre entrada para OFERTAS de Nueva Generación, conforme con lo establecido en el Artículo 13 del presente Reglamento;”;*
 - (iii) El referido Artículo 13 dispone que: *“Las BASES DE LICITACIÓN no podrán contener cláusulas que limiten, prohíban o restrinjan la participación de OFERTAS provenientes de OFERENTES nacionales o extranjeros, que conlleven la instalación de nueva generación; salvo que: (i) Por disposiciones de política y estrategia energética dispuestas por la Autoridad Competente; o,*



SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD
"Garantía de todos"



(ii) *Razones técnicas o relativas a los períodos o bloques de suministro objeto del PROCESO DE LICITACIÓN, ambas condiciones sujetas a evaluación y aprobación de la SUPERINTENDENCIA, se justifique la incorporación en las BASES DE LICITACIÓN de limitaciones, prohibiciones o restricciones, ya sea para todo o períodos en que dicho suministro sea dividido.*;

- (iv) Lo dispuesto en el Artículo 13 del REGLAMENTO DE LICITACIONES al referirse a la LIBRE ENTRADA PARA OFERTAS DE NUEVA GENERACIÓN, se verifica en forma de una cláusula en ése sentido que debe especificarse en las BASES DE LICITACIÓN, por lo que la omisión de requerimiento de LIBRE ENTRADA PARA OFERTAS DE NUEVA GENERACIÓN, constituye una limitación, prohibición o restricción a la participación de OFERTAS provenientes de OFERENTES nacionales o extranjeros, que conlleven la instalación de nueva generación;
- (v) Contrario a lo que argumenta CLFT, las causas para no incluir la disposición expresa de NUEVA GENERACIÓN, responde a casos excepcionales sujetas a evaluación y aprobación de la SUPERINTENDENCIA, lo cual no se verifica en el caso de COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A., por tanto, la especificación de la LIBRE ENTRADA PARA OFERTAS DE NUEVA GENERACIÓN, debe estar consignada en las BASES DE LICITACIÓN;
- (vi) Por las razones indicadas, procede rechazar el argumento presentado por CLFT en su recurso de reconsideración respecto del CRONOGRAMA DEL PROCESO DE LICITACIÓN

(III) Sobre el Título Habilitante:

- (i) CLFT argumenta que: "(...) el reglamento de licitaciones de suministro de energía no establece dicho requisito como condición sine qua non para la participación en el proceso de licitación toda vez que establece: **ARTÍCULO 16.- REQUERIMIENTO DE CONCESIÓN DE GENERACIÓN.** En caso de que el ADJUDICATARIO de un PROCESO DE LICITACIÓN no sea titular de una Concesión para la Explotación de Obras Eléctricas de Generación, debe consignarse expresamente en el (los) CONTRATO(S) DE COMPRAVENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LARGO PLAZO a suscribir con la EMPRESA DISTRIBUIDORA LICITANTE, la obtención de tal Concesión como condición indispensable para el inicio del suministro objeto de dicho Contrato y la vigencia del mismo.

Esto significa que si es posible la participación de un licitante sin título habilitante al momento de la apertura del proceso, objeto que cubren las bases de licitación, por lo que el rechazo de estas por este motivo carece de fundamento jurídico (...).;



SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD
"Garantía de todos"



- (ii) La normativa vigente, especialmente las disposiciones de la LGE en sus ARTÍCULOS 2 (CONCESIÓN DEFINITIVA) y 41 PÁRRAFO II, y del RLGE en sus ARTÍCULOS 6, 56, 57, 67, establece un mandato imperativo para todas las Empresas Eléctricas que deseen explotar el negocio de generación, la obtención de Concesión Definitiva;
- (iii) El Artículo 12, literales "c" y "d", del REGLAMENTO DE LICITACIONES, disponen como requerimientos impuestos al PROCESO DE LICITACIÓN por la LGE, el RLGE, las resoluciones de la SUPERINTENDENCIA y el REGLAMENTO DE LICITACIONES: "(...)"
- c) *Requerimiento de "Concesión de Generación" al (a los) ADJUDICATARIO(S) del PROCESO DE LICITACIÓN, conforme con lo previsto en el Artículo 16 del presente Reglamento; y,*
- d) *Requisitos de permisos, licencias y autorizaciones para la debida explotación de la actividad, incluyendo Autorización de Puesta en Servicio."*
- (iv) En ese mismo orden, el Artículo 16 del REGLAMENTO DE LICITACIONES dispone que:
- "REQUERIMIENTO DE CONCESIÓN DE GENERACIÓN: En caso de que el ADJUDICATARIO de un PROCESO DE LICITACIÓN no sea titular de una Concesión para la Explotación de Obras Eléctricas de Generación, debe consignarse expresamente en el (los) CONTRATO(S) DE COMPRAVENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LARGO PLAZO a suscribir con la EMPRESA DISTRIBUIDORA LICITANTE, la obtención de tal Concesión como condición indispensable para el inicio del suministro objeto de dicho Contrato y la vigencia del mismo."*
- (v) CLFT no incluyó en las BASES DE LICITACIÓN como requisito del Sobre de Credenciales, la previsión aplicable al adjudicatario de disponer de un "TÍTULO HABILITANTE" para la explotación de la obra de generación antes del inicio del suministro, en inobservancia de lo previsto en el Artículo 12, Numeral IV, Literales "c" y "d" del REGLAMENTO DE LICITACIONES;
- (vi) CLFT tampoco presentó el modelo-base del CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LARGO PLAZO a suscribir con la EMPRESA DISTRIBUIDORA LICITANTE, en el cual se pudiera verificar la previsión de esta condición indispensable para el inicio del suministro, de conformidad con lo previsto en el citado Artículo 16 del REGLAMENTO DE LICITACIONES;



SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD
"Garantía de todos"



(vii) Por las razones indicadas, procede rechazar el argumento presentado por CLFT en su recurso de reconsideración respecto del requisito del Título Habilitante;

(IV) Sobre el CERTIFICADO DE ASOCIACIÓN DEL OC:

- (i) CLFT argumenta que el mismo, por su naturaleza, corre la misma suerte que el Título habilitante;
- (ii) CLFT no incluyó como requisito del Sobre de Credenciales, el "CERTIFICADO DE ASOCIACIÓN EN EL OC" que deben tener los participantes para operar en el SENI, de conformidad con lo previsto en los citados Artículos 12, **Literal d)**, **Numeral IV**; y, **Artículo 16** del REGLAMENTO DE LICITACIONES;
- (iii) Por las razones indicadas, procede rechazar el argumento presentado por CLFT en su recurso de reconsideración respecto del requisito del CERTIFICADO DE ASOCIACIÓN EN EL OC.

(V) Sobre la presentación del proceso de licitación en Bloques de la potencia a contratar:

- 1) CLFT argumenta que: *"Con relación a la negación por el objeto de las bases de licitación en el sentido del fraccionamiento en bloques de la potencia a contratar, debemos indicar que esta acción está expresamente permitida por el artículo 25 del referido Reglamento por lo que pretender rechazar las bases de licitación bajo ese fundamento, plantea un accionar arbitrario de parte de esa Superintendencia y por demás violatorio a todos los criterios y principios que rigen la materia.*

De igual manera pretender limitar el objeto de la licitación a 6.5 MW, es desconocer la realidad de la zona de concesión abastecida por la exponente, poniendo en riesgo la estabilidad del suministro, toda vez que sin haber llegado al pico pronosticado del año, la demanda ha superado los 8 MW, como se puede observar en el informe del Sistema de Medición Comercial emitido por el Organismo Coordinador para el mes de marzo. Esto sumado al hecho de que como mencionamos la zona es afectada de múltiples fallas dada su característica de encontrarse al final de la red de transmisión, por lo que el referido informe de Inproca establece la generación in situ como la solución más efectiva a esta situación.";

- 2) Las Bases no deben llamar a ofertas con posibilidad de generación distribuida o generación local *in situ*, en razón de que se trata de una licitación de abastecimiento y no de capacidad, cuya demanda puede ser cubierta en su totalidad por la oferta existente en el SENI;



SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD
"Garantía de todos"



- 3) El INFORME DE EVALUACIÓN TÉCNICA DE LAS REDES DE DISTRIBUCIÓN DE LA COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A., de fecha 4 de diciembre de 2015, rendido por la Dirección de Regulación de esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, el cual fue debidamente notificado a la recurrente, indica lo siguiente:

"(...) En el documento que anexamos, titulado: 'Informe de Evaluación Técnica de las redes de distribución de la COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A.', elaborado en esta Dirección de Regulación siguiendo los métodos de análisis y de interpretación de la ingeniería eléctrica, y apoyado en mediciones realizadas por una firma privada, y en informes de inspección de las redes de CLFLT preparados por ingenieros de la Dirección de Fiscalización del Mercado Minorista de esta SIE, hemos confirmado la opinión que presentamos a esa Dirección Legal mediante nuestra comunicación de fecha 10 de septiembre 2015, por lo que con toda propiedad ratificamos las apreciaciones que hicimos de las características y capacidad de las obras de interconexión al SENI de la CLFLT, y sobre las deficiencias que presentan las redes de distribución de esta compañía.

Los estudios técnicos realizados siguiendo los métodos de análisis de la ingeniería eléctrica, comprueban de manera efectiva que con una demanda que supere los 8 MW, los clientes de CLFLT que se encuentren ubicados en la parte más alejada de sus circuitos, experimentarán un deterioro en la calidad de la señal de voltaje, y la caída de tensión superará los valores admitidos por la normativa, debido única y exclusivamente a las condiciones y a las características técnicas de las redes de distribución de la empresa CLFLT.

El informe demuestra que esta situación es indiferente a la fuente de abastecimiento, el SENI o Generadora Samaná. Y que la única manera de superar esta situación es mediante la sustitución de los cables de sus redes de distribución por otros de mayor capacidad de conducción de corriente. El estudio de la Dirección de Regulación recomienda la remodelación que debe llevarse a cabo y determina la inversión de capital que debe realizarse para que las redes satisfagan los requerimientos de calidad exigidos por la normativa vigente en lo relativo a la caída de tensión permitida.

El documento incluye además un diagnóstico general de las redes de CLFLT que identifica las múltiples deficiencias que presentan las estructuras, las puestas a tierra, los cables y los herrajes, y calcula las caídas de tensión en el principal ramal de la empresa, el ramal La Bonita. (...).";

- 4) El referido INFORME DE EVALUACIÓN TÉCNICA DE LAS REDES DE DISTRIBUCIÓN DE LA COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A., puso en evidencia que la capacidad de 10 MW no se corresponde con la demanda real de potencia y energía de CLFT registrada en el punto de medición comercial, la cual era en promedio de **6.5 MW** al momento de la emisión de la resolución impugnada, y con una estimación de crecimiento anual que no supera el renglón de 3-5%; por lo que las BASES DE LICITACIÓN debían ser adecuadas a las recomendaciones de dicho Informe;



SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD
"Garantía de todos"



- 5) Más aún, durante el período Enero-Junio 2016, la demanda de potencia y energía registrada por la COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A., en el Punto de Medición Comercial registrado en el ORGANISMO COORDINADOR, continua por debajo de los 10 MW, de conformidad con los datos que se muestran a continuación:

DEMANDA DE POTENCIA Y ENERGÍA COMPANIA LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS							
		ene-16	feb-16	mar-16	abr-16	may-16	jun-16
TOTAL ENERGÍA	MWh	3,070.39	2,966.81	3,255.62	2,984.12	3,235.64	3,404.41
TOTAL POTENCIA	MW	5.23	5.23	5.23	5.23	5.23	5.23

- 6) Por las razones indicadas, corresponde rechazar este argumento en el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN interpuesto por la empresa COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A.;
- (VI) Las peticiones planteadas por la COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A. en su RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, entrañan vicios legales e inconstitucionalidades que, de ser aceptadas por la SUPERINTENDENCIA, derivarían en vulneraciones a los Principios de Legalidad y Juridicidad, e incluso en un potencial exceso de poder, infringiendo parte o todo de las siguientes disposiciones normativas:

1) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA:

"Artículo 40: Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: (...)

15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica; (...)

"Artículo 138: Principios de la Administración Pública. La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. La ley regulará: (...)"

2) LEY NO. 247-12, LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, de fecha 14/08/2012:

"Artículo 12.- Principios. La Administración Pública actúa sometida al ordenamiento jurídico del Estado y se organiza y desarrolla su actividad de acuerdo con los siguientes principios:



SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD
"Garantía de todos"



2. *Principio de juridicidad. La Administración Pública se organiza y actúa de conformidad con el principio de Juridicidad, por el cual la asignación, distribución y ejecución de las competencias de los entes y órganos administrativos se sujeta a lo dispuesto por la Constitución, las leyes y los reglamentos dictados formal y previamente conforme al derecho*;
- 3) LEY NO. 107-13, SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EN SUS RELACIONES CON LA ADMINISTRACIÓN Y DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, de fecha 08/08/2013:
- "Artículo 3. Principios de la actuación administrativa. En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con los siguientes principios:*
1. *Principio de juridicidad: En cuya virtud toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado". (...);*
- 4) **EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en consonancia con las normas señaladas, ha juzgado lo siguiente:**
- "10.14. En este orden, el principio de legalidad se configura como un mandato a todos los ciudadanos y a los órganos del Estado que se encuentran bajo su jurisdicción para el cumplimiento de la totalidad de las normas que integran el ordenamiento jurídico dominicano. De conformidad con este principio, las actuaciones de la Administración y las resoluciones judiciales quedan subordinadas a los mandatos de la ley. Este principio se configura en el artículo 40.15 de la Constitución, en términos de que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica y, en concreto, para toda la Administración Pública, el artículo 138 de la Constitución prevé que la misma debe actuar con "sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado". SENTENCIA TC/0183/14, de fecha 14/08/2014;*
- 5) **La SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, ha establecido en relación al Exceso de Poder, lo siguiente:**
- "Considerando, (...), este tribunal entiende pertinente instruir que el exceso de poder es una transgresión cometida por el juez competente del litigio, de una regla de orden público para la cual la ley ha circunscrito su autoridad, que esta causal de casación es la sanción a la decisión tomada por una jurisdicción fuera de sus atribuciones jurisdiccionales o cuando un juez no cumple su función general, que es juzgar, lo que no ha ocurrido en el presente caso, toda vez que el hecho de que la parte que invoca esta violación haya sido perjudicada con la decisión adoptada por la corte a-qua no quiere decir que dicho tribunal haya incurrido en la referida violación"; (...). SENTENCIA DE CASACIÓN, fecha 5 de febrero de 2014, B. J. NO. 1239 FEBRERO 2014."*



SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD
"Garantía de todos"



- 6) En consideración de lo previamente establecido, corresponde rechazar el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN interpuesto por la empresa COMPAÑÍA LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A. por: (i) Falta de sustento legal de los argumentos y motivos expuestos por la recurrente, sobre los cuales fundamente su recurso; y, (ii) No haber dicha recurrente presentado o producido ningún elemento nuevo, en adición a los examinados al momento de emitir la Resolución actualmente impugnada.

V. CONCLUSIONES:

Esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, visto:

- (i) El RECURSO DE RECONSIDERACIÓN interpuesto por la empresa COMPAÑÍA LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A., en contra de la RESOLUCIÓN SIE-020-2016-MEM, de "RECHAZO BASES LICITACIÓN PARA ABASTECIMIENTO DE DEMANDA A LARGO PLAZO PRESENTADAS POR EMPRESA DISTRIBUIDORA COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A", emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD en fecha de fecha 26/04/2016; y,
- (ii) Los criterios y principios normativos precedentemente expuestos, así como la jurisprudencia de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA y del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, desarrollada anteriormente, la cual funge como mandato vinculante en la presente materia;

Concluye que en el presente caso procede RECHAZAR el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN interpuesto por la empresa COMPAÑÍA LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A., en contra de la RESOLUCIÓN SIE-020-2016-MEM, de "RECHAZO BASES LICITACIÓN PARA ABASTECIMIENTO DE DEMANDA A LARGO PLAZO PRESENTADAS POR EMPRESA DISTRIBUIDORA COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A.", de fecha 26/04/2016, emitida por esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, por: (i) Falta de sustento legal de los argumentos y motivos expuestos por la recurrente, sobre los cuales fundamente su recurso; y, (ii) No haber dicha recurrente presentado o producido ningún elemento nuevo en adición a los examinados al momento de emitir la Resolución actualmente impugnada, la cual operó el rechazo de las Bases de Licitación presentadas atendiendo a los siguientes criterios:

- (i) CLFT no presentó el Cronograma del PROCESO DE LICITACIÓN, de conformidad con lo previsto en el Artículo 12, **Numeral I** del REGLAMENTO DE LICITACIONES;
- (ii) CLFT no especificó la Libre Entrada para ofertas de Nueva Generación, de conformidad con lo previsto en el Artículo 12, **Literal a), Numeral IV** del REGLAMENTO DE LICITACIONES;
- (iii) CLFT no incluyó como requisito del Sobre de Credenciales, el "TÍTULO HABILITANTE" que deben tener los participantes como concesionarios de



SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD
"Garantía de todos"



generación, o la previsión de tener dicho requisito, antes de la adjudicación, de conformidad con lo previsto en el Artículo 12, **Literales c) y d), Numeral IV**; y, el **Artículo 16** del REGLAMENTO DE LICITACIONES; ni presentó el Modelo-base del CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LARGO PLAZO a suscribir con la EMPRESA DISTRIBUIDORA LICITANTE, en el cual se verificase el cumplimiento de lo previsto en el citado Artículo 16 del REGLAMENTO DE LICITACIONES;

- (iv) CLFT no incluyó como requisito del Sobre de Credenciales, el "CERTIFICADO DE ASOCIACIÓN EN EL OC", que deben tener los participantes para operar en el SENI, de conformidad con lo previsto en el Artículo 12, **Literal d), Numeral IV**; y, el **Artículo 16** del REGLAMENTO DE LICITACIONES;
- (v) CLFT presentó como potencia comprometida un total de 10 MW, distribuidos en 3 bloques de generación: 2 bloques con capacidad de 4.5 MW, c/u; y, 1 bloque de 1.5 MW, con la posibilidad de instalar hasta el 50% de manera distribuida, y no enmendó la potencia comprometida, de conformidad al INFORME DE EVALUACIÓN TÉCNICA DE LAS REDES DE DISTRIBUCIÓN DE LA COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A., emitido por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, en el cual se evidencia que la capacidad de 10 MW no se corresponde con la demanda máxima real de CLFT registrada en el punto de medición comercial, no superior a **6.5 MW**.

VI. DECISIÓN:

VISTOS: (i) La LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, y sus modificaciones; (ii) El REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD, y sus modificaciones; (iii) REGLAMENTO DE LICITACIONES PARA COMPRAVENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA MEDIANTE CONTRATOS DE LARGO PLAZO, emitido mediante RESOLUCIÓN SIE-540-2011, modificado mediante RESOLUCIÓN SIE-056-2015-MEM; (iv) La solicitud de reconsideración presentada por la empresa COMPAÑÍA LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A., en contra de la RESOLUCIÓN SIE-020-2016-MEM, de "RECHAZO BASES LICITACIÓN PARA ABASTECIMIENTO DE DEMANDA A LARGO PLAZO PRESENTADAS POR EMPRESA DISTRIBUIDORA COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A.", de fecha 26/04/2016, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD; y, (v) Los documentos que conforman el expediente del citado recurso de reconsideración.

El CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD tomó decisión sobre el presente caso, en la reunión de fecha seis (6) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), según consta en el acta correspondiente. En virtud de tal decisión, el Presidente del Consejo, en funciones de SUPERINTENDENTE DE ELECTRICIDAD, en el ejercicio de las facultades legales que le confiere la LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD No. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, y sus modificaciones, dicta la siguiente



SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD
"Garantía de todos"



R E S O L U C I Ó N :

ARTÍCULO 1: DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma, el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN interpuesto en fecha 27/05/2016, por la empresa COMPAÑÍA LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A., en contra de la RESOLUCIÓN SIE-020-2016-MEM, de "RECHAZO BASES LICITACIÓN PARA ABASTECIMIENTO DE DEMANDA A LARGO PLAZO PRESENTADAS POR EMPRESA DISTRIBUIDORA COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A.", de fecha 26/04/2016, emitida por esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, por haber sido interpuesto en forma y plazos dispuestos en la normativa para la materia administrativa.

ARTÍCULO 2: RECHAZAR por los motivos señalados en el cuerpo de la presente Resolución, el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN interpuesto en fecha 27/05/2016, por la empresa COMPAÑÍA LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A., en contra de la RESOLUCIÓN SIE-020-2016-MEM, de "RECHAZO BASES LICITACIÓN PARA ABASTECIMIENTO DE DEMANDA A LARGO PLAZO PRESENTADAS POR EMPRESA DISTRIBUIDORA COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A.", por: (i) Falta de sustento legal de los argumentos y motivos expuestos por la recurrente, sobre los cuales fundamente su recurso de reconsideración; y, (ii) No haber dicha recurrente presentado o producido ningún elemento nuevo, en adición a los examinados al momento de emitir la Resolución actualmente impugnada, la cual operó el rechazo de las Bases de Licitación presentadas atendiendo a los siguientes criterios:

- (i) CLFT no presentó el Cronograma del PROCESO DE LICITACIÓN, de conformidad con lo previsto en el Artículo 12, **Numeral I** del REGLAMENTO DE LICITACIONES;
- (ii) CLFT no especificó la Libre Entrada para ofertas de Nueva Generación, de conformidad con lo previsto en el Artículo 12, **Literal a), Numeral IV** del REGLAMENTO DE LICITACIONES;
- (iii) CLFT no incluyó como requisito del Sobre de Credenciales, el "TÍTULO HABILITANTE" que deben tener los participantes como concesionarios de generación, o la previsión de tener dicho requisito, antes de la adjudicación, de conformidad con lo previsto en el Artículo 12, **Literales c) y d), Numeral IV**; y, el **Artículo 16** del Reglamento; ni presentó el Modelo-base del CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LARGO PLAZO a suscribir con la EMPRESA DISTRIBUIDORA LICITANTE, en el cual se verificase el cumplimiento de lo previsto en el citado Artículo 16 del REGLAMENTO DE LICITACIONES;
- (iv) CLFT no incluyó como requisito del Sobre de Credenciales, el "CERTIFICADO DE ASOCIACIÓN EN EL OC", que deben tener los participantes para operar en el SENI, de conformidad con lo previsto en el Artículo 12, **Literal d), Numeral IV**; y, el **Artículo 16** del REGLAMENTO DE LICITACIONES;



SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD
"Garantía de todos"

- (v) CLFT presentó como potencia comprometida un total de 10 MW, distribuidos en 3 bloques de generación: 2 bloques con capacidad de 4.5 MW, c/u; y, 1 bloque de 1.5 MW, con la posibilidad de instalar hasta el 50% de manera distribuida, y no enmendó la potencia comprometida, de conformidad al INFORME DE EVALUACIÓN TÉCNICA DE LAS REDES DE DISTRIBUCIÓN DE LA COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A., emitido por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, en el cual se evidencia que la capacidad de 10 MW no se corresponde con la demanda máxima real de CLFT registrada en el punto de medición comercial, ni con las proyecciones de crecimiento futuro de dicha demanda.

ARTÍCULO 3: INFORMAR a la empresa COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A., que cuenta con un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente resolución, para ejercer su derecho a impugnar la presente resolución por ante la JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.

ARTÍCULO 4: ORDENAR la notificación de la presente resolución a la empresa COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A., así como la publicación de la presente resolución en la página web de la SUPERINTENDENCIA (www.sie.gob.do).

Dada en Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016).

CÉSAR A. PRIETO SANTAMARÍA
Superintendente de Electricidad
Presidente Consejo SIE

